

446 231	Medio ambiente. Locomoción	1.800,00
446 22709	Medio ambiente. Otros contratos de servicios	13.000,00
463 22608	Participación ciudadana. Programas diversos	19.000,00
451 22608	Cultura. Programas diversos	20.000,00
451 454	Cultura. Transferencias a empresas y entes públicos	4.000,00
464 22709	Juventud. Otros contratos de servicios	12.000,00
452 48900	Deportes. Otras transferencias	10.000,00
452 22701	Deportes. Seguridad	10.000,00
452 22608	Deportes. Programas diversos	13.000,00
463 48900	otras transferencias	1.500,00
a favor de la partida 121 130 Servicios generales. Retribuciones básicas.		
432 22709	Urbanismo. Otros contratos de servicios	35.003,00
a favor de la partida 011 913 Amortización préstamo a Medio y Largo plazo		
222 21	Seguridad. Material de transporte	5.000,00
223 22104	P.Civil. Vestuario	3.000,00
323 22709	Servicios Sociales. Otros contratos de servicios	3.000,00
433 202	Parques y jardines. Edificios y otras construcciones	48.552,48
446 22608	Medio Ambiente programas diversos	15.447,52
a favor de la partida 611 227084 Servicios de recaudación de Diputación		

En Puerto Real, a 24 de diciembre de 2003. EL ALCALDE-PRESIDENTE.  
Nº 14.504

Firmado.

**LOS BARRIOS**  
**EDICTO**

El Ilustrísimo Sr. Alcalde-Presidente, mediante Decreto de esta misma fecha, aprobó los Padrones y Listas Cobratorias del ejercicio 2004 correspondientes a los conceptos: ALQUILER VIVIENDAS DEL LAVADERO, SOLARES EN CONDOMINIO, ALQUILER VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA, ALQUILER VIVIENDAS DEL I.R.Y.D.A., TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS, TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS, TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS y, el primer trimestre de la TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA - MERCADILLO; estos estarán expuestos al público en las oficinas del Negociado de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, sitas en Plaza de la Iglesia, nº 1 de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00.

El período de exposición pública será de veinte días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual los interesados pueden examinar los padrones.

Al amparo de lo previsto en el artículo 14.2 c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra las liquidaciones comprendidas en los Padrones podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Alcalde - Presidente en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública de los Padrones.

En cumplimiento del artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, el presente edicto se publica para advertir que las liquidaciones por los tributos y ejercicio referenciados se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que se termine la exposición al público de los padrones.

Por otro lado, se hace saber que el período voluntario para hacer efectivo el pago, de los recibos de los mencionados conceptos, correspondientes a los períodos anteriormente indicados, serán los siguientes:

CONCEPTO	PERIODO VOLUNTARIO
-ALQUILER VIVIENDAS LAVADERO (recibos mensuales)	-Del día 1 al 30 del mes que corresponda
-SOLARES EN CONDOMINIO	-Del 15 de enero al 19 de marzo de 2004
-ALQUILER VIVIENDAS RENTA LIMITADA	-Del 15 de enero al 19 de marzo de 2004
-ALQUILER VIVIENDAS DEL IRYDA (recibos mensuales)	-Del día 1 al 30 del mes que corresponda
-TASA POR OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS (recibos trimestrales)	-Del día 1 al 30 del primer mes del trimestre que corresponda.
-TASA POR OCUPACION VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS	-Del 15 de enero al 19 de marzo de 2004
-TASA POR OCUPACION VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	-Del 15 de enero al 19 de marzo de 2004
-TASA POR OCUPACION VIA PUBLICA - MERCADILLO	-Del 1 al 30 de enero de 2004

Los contribuyentes afectados, podrán realizar los pagos de sus deudas tributarias en la Oficina de Recaudación, sita en Cl. Vega Maldonado, s/n, en horario de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de domiciliación de pago a través de las entidades bancarias y cajas de ahorros.

Transcurrido el indicado plazo se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose, al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo, de apremio del 20%, de intereses de demora y en su caso las costas que se produzcan. No obstante lo anterior, conforme al párrafo segundo del artículo 127.1 de la Ley General Tributaria, el recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el artículo 127.3 del cuerpo legal mencionado y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de la normativa legal vigente. Los Barrios, 18 de diciembre de 2003. EL ALCALDE. Fdo.: Alonso Rojas Ocaña. Nº 14.506

**VEJER DE LA FRONTERA**  
**EDICTO**

Habiéndose aprobado por el Pleno Municipal de Trece de Noviembre de dos mil tres el expediente de Modificación Presupuestaria por Crédito Extraordinario num. 1, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 4 de Diciembre de 2003( núm. 281 ), y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se declara aprobado definitivamente dicho expediente.

Y en cumplimiento del Art. 38 del R. D. 500/1990, de 20 de Abril, se publica el siguiente detalle:

**ESTADO DE GASTOS**

ALTAS	
511/611.37 'OBRAS DE ASFALTADO CARRETERA DE PATRIA'	21.477,48 Euros
TOTAL	21.477,48 Euros
BAJAS	
432/761.00 'APORTACIÓN MUNICIPAL OBRAS AEPSA'	21.477,48 Euros
TOTAL	21.477,48 Euros

Lo que se hace publico en cumplimiento a lo establecido en la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales. Vejer de la Frontera a Veintiséis de Diciembre de dos mil tres. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Fdo.: Antonio J. Verdú Tello. Fdo.: Antonio J. Verdú Tello. Nº 14.550

**PUERTO SERRANO**  
**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento de Puerto Serrano, en sesión de 19 de Noviembre de 2.003, de aprobación del expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales, sin que se hubieren presentado reclamaciones contra el referido acuerdo, el mismo, se eleva a definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactadas las modificaciones aprobadas en los siguientes términos:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 61 al 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2. La naturaleza del tributo, configuración de su hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II, de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.-

**Artículo 3.**

1.- Será aplicable, además de las exenciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la siguiente:

a) Gozará de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales y pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
  - Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
  - Centros de asistencia primaria, de acceso general.
  - Garajes de ambulancias pertenecientes a los centros que gocen de exención
- El disfrute de la exención requerirá solicitud acompañada de informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones que garanticen la prestación de un servicio sanitario de calidad.

La exención tendrá vigencia a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud y no tendrá carácter retroactivo en ningún caso.

2.- El disfrute de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

Artículo 4. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- 1.- Para los bienes de naturaleza urbana:
  - Inmuebles de hasta 27.045,00 euros de valor catastral el: 0,70 %
  - Inmuebles de 27.045,01 euros hasta 48.081,00 euros de valor catastral el: 0,75 %
  - Inmuebles de más de 48.081,01 euros de valor catastral el: 0,80 %
- 2.- Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,96 %.
- 3.- Para los bienes de características especiales, el 0,70 %.

**Artículo 5**

1.- El disfrute de la bonificación prevista en el número 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, requerirá:

- a) Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
  - b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
  - c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- 2.- La bonificación prevista en el número 2 del artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, será aplicable igualmente durante los tres ejercicios siguientes a la finalización del plazo previsto en el mismo y en un porcentaje del 50 por ciento.
- 3.- Se establecen, además las siguientes bonificaciones:

Bonificación a las familias numerosas censadas en el Municipio que disponga de una sola vivienda donde resida la unidad familiar con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta 25.000 Euros de Valor catastral: 3 hijos: 30 % bonificación. 4 hijos: 40 % bonificación. 5 hijos: 50 % bonificación.
- b) Desde 25.001 a 40.000 Euros de Valor catastral: 3 hijos: 20 % bonificación. 4 hijos: 30 % bonificación. 5 hijos: 40 % bonificación.
- c) Desde 40.001 a 50.000 Euros de Valor Catastral: 3 hijos: 15 % bonificación. 4 hijos: 20 % bonificación. 5 hijos: 25 % bonificación.

d) Desde 50.001 a 60.000 Euros de: hijos: 10 % bonificación. 4 hijos: 15 % bonificación. 5 hijos: 20 % bonificación.

Artículo 6. En los supuestos previstos por el artículo 78.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, en que corresponda al Ayuntamiento determinar la base liquidable, ésta podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

Artículo 7. Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios jurídicos con trascendencia en la gestión del impuesto, efectuará la correspondiente liquidación, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del Impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que aquellos se produjeron y el presente ejercicio, y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el Impuesto en razón de otra configuración del inmueble, diferente a la actual.

Artículo 8.

1.- El periodo de cobro para los recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias de la Ley 51/2002, de 28 de Diciembre.

El Alcalde-Presidente. Fdo: Pedro Ruiz Peralta. La Secretaria-Interventora. Fdo: Maria Dolores Teruel Prieto

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Disposición General. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 79 al 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2. Hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo, devengo y régimen de gestión.

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo y devengo, así como el régimen de gestión, se regirá por lo dispuesto en la Subsección 3ª, Sección 3ª, Capítulo II, Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Exenciones

1.- Respecto de la exención contenida en el artículo 83.1. b) referente a aquellos sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º. Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- En la transformación de sociedades.
- Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 LGT que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

2.- Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada de Interés General, también estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- Las fundaciones.
- Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los apartados anteriores.
- Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 4. Bonificaciones y reducciones.

1. Además de las bonificaciones establecidas en el artículo 89.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 89.2 de la citada Ley, este Ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto, y que deberán ser solicitadas por los interesados:

a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma y con arreglo a la siguiente escala:

- 1º. Año de actividad el 50 por 100
- 2º. Año de actividad el 40 por 100
- 3º. Año de actividad el 30 por 100
- 4º. Año de actividad el 20 por 100
- 5º. Año de actividad el 10 por 100

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la citada Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del artículo 89.1, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a).

b) Una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente por cada puesto de creación de empleo con el límite del 50 por 100 para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que: Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley y los párrafos a) y b) anteriores.

2.- Las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada por aplicación del coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios y el coeficiente de situación.

La bonificación no afectará al recargo provincial que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación Provincial.

3.- Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

4.- Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

Artículo 5. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales y reducciones

1.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 83 y 89.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 4 de esta Ordenanza, con carácter rogado, se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el periodo impositivo desde el cual se entiende concedido.

2.- Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

3.- Las reducciones reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción e incluirá, en su caso, el reconocimiento del derecho a la devolución del importe reducido.

Artículo 6. Coeficiente de ponderación. De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará en todo caso,

un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios ( euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 .....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 .....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 .....	1,33
Más de 100.000.000,00 .....	1,35
Sin cifra neta de negocios .....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.1 c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El coeficiente correspondiente a la fila " Sin cifra de negocios", se aplicará:

- Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- En aquellos casos en que la Administración carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo, no obstante, cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

Artículo 7. Coeficiente de situación. No se señala coeficiente de situación alguno al no estar clasificada por categorías fiscales las vías públicas de esta localidad.-

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de alta ante la Administración competente que incluirá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al periodo impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Ordenanza. En particular en dicha declaración se deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediatamente anterior al de la fecha de alta.

3.- La declaración se presentará dentro de los diez días inmediatamente anteriores al del inicio de la actividad. Cuando se presente fuera de dicho plazo, sin requerimiento previo, la liquidación correspondiente sufrirá un recargo del 20%, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único de 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

4.- Al día siguiente del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en periodo voluntario se inicia el periodo ejecutivo, lo que determina el devengo de un recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora correspondientes. No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10% y no se exigirán intereses de demora.

5.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquél en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los sujetos pasivos del impuesto.

6.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

7.- El pago de la cuota tributaria que emane de la Matrícula del Impuesto se efectuará mediante recibo único de pago anual, en la fecha que al efecto indique el Órgano de Recaudación, y en todo caso antes de la fecha en que finalice el ejercicio económico devengado.

8.- Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración que se determine reglamentariamente en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación.

Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20% de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fueran superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazos antes expresados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, no estuvieran exentos del impuesto y fueran beneficiarios de las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, anteriormente regulada en la nota común 2ª a la Sección

primera, y en la nota común 1ª a la Sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán beneficiándose de las mismas, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 2.003 entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde-Presidente. Fdo: Pedro Ruiz peralta. La Secretaria-Interventora. Fdo: Maria Dolores Teruel Prieto

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Disposición General. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nuevas como de conservación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquéllas.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Si la construcción, instalación u obra no fuese realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos, demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones, construcciones u obras, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto; todo ello sin perjuicio de la comprobación municipal correspondiente.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El tipo de gravamen será del 2,2 por 100.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Bonificaciones y Deduciones.

1.- La cuota resultante de la liquidación tributaria que se practique de acuerdo con las anteriores normas reglamentarias, se bonificará, previa solicitud, en los siguientes supuestos:

a) Un 95 % cuando las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, que será acordada por mayoría simple por el Pleno de la Corporación.

b) Un 20 % en el caso de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Un 90 % en el caso de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2.- En caso de resultar aplicable simultáneamente más de una bonificación, se aplicarán por el orden antes indicado y sobre la cuota resultante de su aplicación sucesiva.

A tal efecto serán aplicables simultáneamente las bonificaciones previstas en las letras a), b), y c) del número 1 de este artículo.

3.- Para que pueda tramitarse la solicitud, el contribuyente interesado en tal declaración, y por consiguiente en el goce de la bonificación de que se trata, acompañará a su petición documentación justificativa bastante de las circunstancias que avalan su postulación, sin perjuicio de que la Corporación pueda requerirle la presentación de cualquier otro documento que estime necesario para acreditar su derecho a la misma.

Artículo 6. Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. En la declaración

figurará obligatoriamente el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

El modelo de autoliquidación podrá recoger conjuntamente la del presente impuesto y la de la tasa por expedición de licencia de obras.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando los correspondientes justificantes de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por el impuesto regulado en esta ordenanza.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación realizada por la Administración Municipal se detectara haberse producido el devengo del Impuesto sin que por el obligado tributario se hubiesen cumplido los requisitos formales señalados con anterioridad se procederá a su tramitación por el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 7. Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde-Presidente. Fdo: Pedro Ruiz Peralta. La Secretaria-Interventora. Fdo: María Dolores Teruel Prieto

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza será la siguiente:

A) Tarifa 1ª. Postes, palomillas, cables, básculas, aparatos:

1.- Por cada poste metálico o de madera, al año: 2,00 Euros

2.- Por cada palomilla o caja de amarre, al año: 1,30 Euros

3.- Por cada 100 metros o fracción de cable, al año: 1,60 Euros

4.- Por básculas, aparatos, máquinas o similar por m2, al año. 6,60 Euros

B) Tarifa 2ª. Kioscos:

a) Kioscos dedicados o autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., al trimestre:

- Con una superficie de hasta 4 m2: 44,30 Euros

- Por cada dos metros de más: 1,00 Euros

b) Kioscos dedicados o autorizados para la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc... al trimestre:

- Con una superficie de hasta 4 m2: 44,30 Euros

- Por cada dos metros de más: 1,00 Euros

c) Kioscos dedicados o autorizados para la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada, al trimestre:

- Con una superficie de hasta 4 m2: 44,30 Euros

- Por cada dos metros de más: 1,00 Euros

d) Kioscos dedicados o autorizados para la venta de artículos no incluidos en los apartados anteriores, al trimestre:

- Con una superficie de hasta 4 m2: 44,30 Euros

- Por cada dos metros de más: 1,00 Euros

Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos:

Artículo 7º.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Censos de población de habitantes:

- Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes: 1,50 Euros

- Certificaciones de empadronamiento del Censo de población: 1,50 Euros

- Certificaciones de convivencia y residencia: 3,10 Euros

- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias: 4,20 Euros

B) Certificaciones en general y compulsas de documentos:

- Certificaciones de documentos y/o acuerdos municipales: 1,50 Euros

- Certificaciones relativas a subsidio agrícola: 0

- Compulsa de documentos (cada folio): 0,50 Euros

- Certificación de innecesariedad en expedientes de segregación de fincas de naturaleza rústica: 98,50 Euros

- Certificados de antigüedad de edificaciones: 98,50 Euros

- Certificaciones de innecesariedad o licencia de segregación de finca urbana: 98,50 euros

C) Certificación de ordenanzas fiscales y acuerdos municipales:

- Certificación de ordenanzas fiscales: 37,30 Euros

- Certificación de actas y acuerdos municipales:

- Del año: 3,70 Euros

- De hasta 5 años: 7,90 Euros

- De fecha anterior: 11,50 Euros

D) Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:

- Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría: 8,20 Euros

- Expedición de carnets para el ejercicio de determinadas actividades sujetas a control o registro por este Ayuntamiento: 3,30 Euros

- Reconocimiento de firma: 3,30 Euros

- Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares, de locales, por cada uno: 9,90 Euros

E) Otros expedientes y documentos:

- Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales: 92,00 Euros

- Por copia de plano de situación urbanística: 8,20 Euros

- Por copia de plano de polígonos catastrales de rústica: 8,20 Euros

- Obtención de cédula urbanística: 23,00 Euros

- Fotocopias en formato DIN A-4: 0,20 Euros

- Fotocopias en formato DIN A-3: 0,30 Euros

- Por cualquier otro expediente o certificación no tarifada: 3,30 Euros

- Expedición de placas de motos y motocicletas, documentación necesaria: 32,90 Euros

- Expediente de licencias de ventas en mercadillo municipal: 164,20 Euros

- Expediente de traspaso de licencias de ventas en mercadillo municipal: 164,20 Euros Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura domiciliaria.

Artículo 6º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Epígrafe Primero. Viviendas:

- Por cada vivienda: 41,40 Euros

- Por cada vivienda con zona ajardinada al exterior: 59,10 Euros

Epígrafe Segundo. Cocheras, garajes, etc.:

- Cocheras de uso particular, no incluida en la vivienda habitual: 41,40 Euros

- Cocheras, garaje o similar con actividad comercial: 41,40 Euros

- Solares: 41,40 Euros

Epígrafe Tercero. Alojamientos:

- Hoteles, moteles, hoteles, apartamentos, pensiones, hostales, casas de huéspedes o similares: 67,00 Euros

Epígrafe Cuarto. Establecimientos de Alimentación:

- Supermercados, Economatos, Cooperativas o Similares, con una superficie inferior a 100 m2: 109,30 Euros

- Supermercados, Economatos, Cooperativas o Similares, con una superficie superior a 100 m2: 109,30 Euros

- Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 109,30 Euros

- Pescaderías, carnicerías y similares: 109,30 Euros

Epígrafe Quinto. Establecimiento de restauración:

- Restaurantes: 163,50 Euros

- Cafeterías, pubs, discotecas, disco-terrazas y similares: 136,70 Euros

- Bares, tabernas y similares: 109,30 Euros

Epígrafe Sexto. Otros locales industriales y mercantiles:

- Oficinas de Entidades Bancarias: 679,80 Euros

- Gestarías: 109,30 Euros

- Oficinas y despachos profesionales: 109,30 Euros

- Farmacias: 109,30 Euros

- Kioscos: 109,30 Euros

- Talleres de reparaciones de vehículos: 109,30 Euros

- Industrias de manipulación y transformación de productos: 109,30 Euros

Epígrafe Séptimo. Otras actividades:

- Recogida de basura a vendedores ambulantes en mercadillo: 41,40 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puesto, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

A) Instalación desmontable en el mercadillo semanal:

Por cada licencia al año:

- Puestos de 10 metros cuadrados: 609,60 Euros

- Puestos de 8 metros cuadrados: 487,60 Euros

- Puestos de 6 metros cuadrados: 368,80 Euros

- Puestos de 4 metros cuadrados: 245,90 Euros

- Puestos de 3 metros cuadrados: 202,20 Euros

- Puestos de 2 metros cuadrados: 135,00 Euros

Por cada licencia al día:

- Puestos de 10 metros cuadrados: 14,70 Euros

- Puestos de 8 metros cuadrados: 11,80 Euros

- Puestos de 6 metros cuadrados: 9,90 Euros

- Puestos de 4 metros cuadrados: 7,20 Euros

- Puestos de hasta 3 metros cuadrados: 7,20 Euros

B) Comercio itinerante:

- Por cada licencia al año: 820,90 Euros

- Por cada licencia al día: 19,90 Euros

C) Instalaciones desmontables no periódicas:

- Por cada licencia al día: 11,50 Euros

D) Por puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos:

Hasta 40 m2 de ocupación al mes: 71,60 Euros

De más de 40 m2, por cada m2 o fracción: 1,80 Euros

E) Cuotas específicas de las instalaciones en Carnal, Ferias o Fiestas tradicionales:

- Atracciones infantiles, metro lineal: 32,20 Euros

- Atracciones de adultos, metro lineal: 46,00 Euros

- Puestos de ventas diversos: 19,60 Euros

- Puestos de churrros: 492,60 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 5º.- La tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes cuotas:

A) Establecimientos industriales o mercantiles, excepto entidades financieras y crediticia:

- a) Cuota básica: 100 % sobre la cuota del I.A.E.  
 b) Cuota por superficie del establecimiento:  
 - De 0 a 100 m<sup>2</sup>: 32,80 Euros  
 - De 101 a 200 m<sup>2</sup>: 65,70 Euros  
 - De 201 a 300 m<sup>2</sup>: 98,50 Euros  
 - De 301 a 500 m<sup>2</sup>: 164,20 Euros  
 - Más de 500 m<sup>2</sup>: 229,90 Euros  
 B) Establecimientos destinados a actividades financieras y crediticias: 6.567,40 Euros  
 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por la apertura de calicatas o zanjas.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

A) Apertura de calicatas o zanjas, para dotar de servicios de agua o alcantarillado en edificios situados en calles con red en general, por autorización: 2,30 Euros

a) Apertura de zanjas de mayor envergadura que las anteriores, Por cada metro lineal que afecte a la acera y a la calzada: 1,70 Euros

b) Por cada metro cuadrado de acerado o su modificación para facilitar el acceso de vehículos: 1,70 Euros

d) Por cada metro cuadrado de vía pública removida con zanjas o calicatas y día o fracción, cuando tengan por objeto instalaciones de tendido eléctrico u otros análogos: 3,30 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, reserva de la vía para aparcamientos, carga y descarga de mercancías en la vía pública.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

Epígrafe 1º Entrada de vehículos con modificación de rasante:

Hasta 3 mts: 8,20 Euros

Por cada metro o fracción: 3,30 Euros

Epígrafe 2º Entrada de vehículos sin modificación de rasante:

Hasta 3 mts: 7,70 Euros

Por cada metro o fracción: 2,30 Euros

Epígrafe 3º Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público concedidas a locales, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento:

Hasta 5 mts: 65,70 Euros

Por cada metro o fracción: 13,10 Euros

Epígrafe 4º Reserva de espacios en las vías públicas para carga y descarga de mercancías:

Hasta 5 mts: 65,70 Euros

Por cada metro o fracción: 13,10 Euros

Epígrafe 5º Por reserva de espacios en las vías públicas y Aparcamiento exclusivo de autobuses:

Hasta 5 mts: 78,80 Euros

Por cada metro fracción: 16,40 Euros

Epígrafe 6º Vados

Vados de carácter permanente, hasta tres metros: 25,60 Euros

Por cada metro de más: 8,50 Euros

Vados horarios, hasta tres metros: 19,70 Euros

Por cada metro de más: 8,50 Euros

Epígrafe 7º Venta de placas:

De vados: 16,40 Euros

De reserva para carga y descarga: 16,40 Euros

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

a) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción por m<sup>2</sup>/día: 0,50 Euros

b) Ocupación de la vía pública con mercancías: 0,50 Euros

c) Ocupación de la vía pública con andamios, por pié y pata: 0,50 Euros

d) Ocupación de la vía pública con puntales, por puntal y día: 0,50 Euros

e) Ocupación de la vía pública con cubas de obras, por cuba y día: 1,90 Euros

Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal:

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- Concesiones de nichos durante 35 años: 341,20 Euros

- Concesiones de nichos por diez años: 124,00 Euros

- Concesiones de nichos por cinco años: 62,00 Euros

- Colocación de lápida en nichos: 7,70 Euros

- Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres o restos: 15,50 Euros

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y otros elementos con finalidad lucrativa.

Artículo 6º.- Los efectos previstos para la aplicación de la tasa regulada en esta ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en tres categorías, conforme al listado que figura anexo al texto de la presente ordenanza:

Epígrafe 1º por la ocupación con mesas, veladores y sillas se pagará por cada mesa y cuatro sillas, al año:

- En calles de 1ª categoría: 15,30 Euros

- En calles de 2ª categoría: 10,80 Euros

- En el resto de calles: 6,60 Euros

Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de residencia de ancianos.

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Estancias:

- Cada estancia diaria para válidos de carácter fijo: 21,80 Euros

- Cada estancia diaria para asistidos de carácter fijo: 39,20 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Artículo 6º.- Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspon-

dientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo segundo de la presente ordenanza, se determinará mediante la aplicación de los siguientes cuadros:

Licencia de Obra Mayor para construcción exclusiva de vivienda unifamiliar:

- Viviendas de hasta 90 metros cuadrados: 141,90 Euros

- Viviendas de 91 a 120 metros cuadrados: 206,90 Euros

- Viviendas de 121 a 160 metros cuadrados: 275,80 Euros

- Viviendas de 161 a 200 metros cuadrados: 413,80 Euros

- Viviendas de más de 200 metros cuadrados: 689,60 Euros

Licencia de Obra Mayor para construcción de locales comerciales, garajes, naves industriales:

- De hasta 100 metros cuadrados: 141,20 Euros

- De 101 a 200 metros cuadrados: 206,90 Euros

- De 201 a 500 metros cuadrados: 275,80 Euros

- Más de 500 metros cuadrados: 689,60 Euros

Licencia de Obra Mayor para varios aprovechamientos independientes: viviendas y/o locales y/o garajes:

- De hasta 125 metros cuadrados: 141,90 Euros

- De 125 a 150 metros cuadrados: 206,90 Euros

- De 151 a 200 metros cuadrados: 413,80 Euros

- De más de 200 metros cuadrados: 689,60 Euros

Licencia de parcelación que se tramite de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

- Fincas hasta 1.000 m<sup>2</sup>: 0,20 Euros

- Fincas de 1.001 a 5.000 m<sup>2</sup>: 0,20 Euros

- Fincas de 5.001 a 9.999 m<sup>2</sup>: 0,20 Euros

- Fincas de 1 Ha. a 5 Ha: 0,10 Euros

- Fincas de 5 Ha. a 10 Ha: 0,10 Euros

- Fincas mayores a 10 Ha: 0,10 Euros

Planes Parciales, Especiales, Estudios de Detalle, Reparcelaciones y demás instrumentos de desarrollo de las Normas Subsidiarias:

- Hasta 1 Ha: 0,50 Euros

- Más de 1 Ha. hasta 5 Ha: 0,20 Euros

- Más de 5 Ha. hasta 10 Ha: 0,20 Euros

- Más de 10 Ha. hasta 25 Ha: 0,10 Euros

- Más de 25 Ha. hasta 50 Ha: 0,10 Euros

- Más de 50 Ha: 0,10 Euros

- Cuota mínima para estudios de detalle: 459,70 Euros

- Cuota Mínima para Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales: 459,70 Euros

Expedientes contradictorios de declaración de ruina:

- Tramitados de Oficio: 131,30 Euros

- Tramitados a instancia de parte: 328,40 Euros

Expediente tramitado en solicitud de licencias de

Instalación de Actividades:

- Instalación de Actividades inocuas: 82,10 Euros

- Instalación de Actividades: 164,20 Euros

Licencias para obras y usos de naturaleza provisional:

- Por cada obra, uso o actividad: 49,30 Euros

Licencias para segregación de fincas rústicas:

- Fincas de hasta 50 Ha: 295,50 Euros

- Fincas de 50 Ha. a 100 Ha: 426,90 Euros

- Fincas de 100 Ha. a 250 Ha: 558,20 Euros

- Fincas de más de 250 Ha: 656,70 Euros

Licencias de primera ocupación: 23,00 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

- Tractores provistos de ruedas de neumáticos,

cualquiera que sea su potencia, al año: 15,60 Euros

- Remolques de cuatro ruedas, cualquier que sea su capacidad y los de dos ruedas con carga superior a

una tonelada, al año: 13,30 Euros

- Remolques de dos ruedas y capacidad hasta una

tonelada, al año: 6,60 Euros

- Dumper, elevadoras, enganches y similares: 8,20 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de inmovilización de retirada de vehículos de la vía pública y depósito administrativo.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización del servicio a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

Retirada de vehículos:

- Por cada servicio prestado en el casco urbano a

turismos: 34,80 Euros

- Por cada servicio prestado en el casco urbano a

furgonetas: 49,20 Euros

- Por cada servicio prestado en el casco urbano a

motocicletas, motos, etc: 13,10 Euros

Depósito de vehículos:

- Por cada día o fracción de estancia de turismos: 2,50 Euros

- Por cada día o fracción de estancia de furgonetas: 3,30 Euros

- Por cada día o fracción de estancia de motocicletas, motos, etc: 1,70 Euros

Inmovilización:

- Por cada vehículo inmovilizado: 3,30 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas.

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Campo de fútbol:

- Utilización de campo albero por partido: 6,60 Euros
- Utilización de campo albero con alumbrado artificial, por partido: 14,50 Euros
- Pabellón cubierto:
  - Por utilización de las pistas de Pabellón Cubierto, se satisfará por hora, cualquiera que sea el número de jugadores: 7,90 Euros
  - Por utilización de las pistas de Pabellón Cubierto con alumbrado artificial, por hora, cualquiera que sea el número de jugadores: 7,90 Euros
- Pista de tenis:
  - Por utilización de pistas de tenis, cualquiera que sea el número de jugadores, por hora: 2,00 Euros
  - Por utilización de pistas de tenis, cualquiera que sea el número de jugadores, por hora con luz artificial: 3,30 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen.  
 Artículo 5º.- Las cuantías de las tasas a que se refiere esta ordenanza será la siguientes:

- Para acceso como funcionario de carrera, al grupo de titulación A ó como personal laboral fijo al nivel 1: 65,70 Euros
- Para acceso como funcionario de carrera, al grupo de titulación B ó como personal laboral fijo al nivel 2: 52,50 Euros
- Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de titulación C ó como personal laboral fijo al nivel 3 y 4: 39,40 Euros
- Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de titulación D ó como personal laboral fijo al nivel 5 y 6: 36,10 Euros
- Para acceso, como funcionario de carrera al grupo de titulación E ó como personal laboral fijo al nivel 7, 8 y 9: 32,80 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de apeadero de autobuses.

Artículo 6º.- La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

- Por cada entrada o salida de vehículos en las dársenas:
  - A vehículos cuya línea de recorrido sea mayor de 50 Km.: 0,10 Euros
  - A vehículos cuya línea de recorrido sea menor de 50 Km.: 0,10 Euros
- Por la utilización de las dársenas entre las 20 y las 7 horas:
  - Por cada vehículo, al año: 81,10 Euros
- Por la ocupación de locales al mes: 42,70 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de inmuebles, servicios y maquinarias municipales.

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- Utilización de inmuebles municipales:
  - Utilización de aulas municipales para la impartición de cursos, clases, etc. al mes: 197,00 Euros
- Utilización de maquinaria municipal:
  - Dumper:
    - Por un día completo: 21,00 Euros
    - Por medio día: 10,50 Euros
  - Ranita:
    - Por un día completo: 21,00 Euros
    - Por medio día: 10,50 Euros
  - Andamios, cada cuerpo, al día: 1,50 Euros
  - Hormigoneras:
    - Por un día completo: 14,50 Euros
    - Por medio día: 7,20 Euros
  - Excavadora, por hora: 10,50 Euros
  - Compresor, por hora: 10,50 Euros
  - Utilización del fax:
    - Llamada metropolitana, por minuto: 0,30 Euros
    - Llamada provincial, por minuto: 1,30 Euros
    - Llamada interprovincial: 2,00 Euros
    - Llamada internacional, por minuto: 6,60 Euros

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de enseñanzas especiales.

- Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:
- Música, por cada especialidad: 52,50 Euros
  - Danza, por cada especialidad: 52,50 Euros
  - Artes plásticas, por cada especialidad: 52,50 Euros
  - Artes escénicas: 52,50 Euros
  - Artesanía, por cada especialidad: 52,50 Euros
  - Informática: 52,50 Euros
  - Mecanografía: 52,50 Euros

PUERTO SERRANO a 31 de Diciembre de 2.003. El Alcalde-Presidente.  
 Fdo. Pedro Ruíz Peralta.-

Nº 14.551

### EL BOSQUE EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días que determina el artículo 17.1 de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, sin que se hayan presentado reclamaciones a los acuerdos plenarios de fecha 13 de noviembre de 2003 aprobando provisionalmente la imposición y ordenación de Tasa y modificación de las Ordenanzas de los Tributos que se unen a este edicto. Expuesto al público el expediente en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. nº 265 de 15 de Noviembre de 2001, no se han producido reclamaciones. Por tanto el acuerdo se entiende definitivamente adoptado publicándose íntegramente a continuación el texto de Ordenanzas y Tributos modificados.

El Bosque, 26 de Diciembre de 2003. EL ALCALDE.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

### CAPITULO I. Fundamento

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LRHL, este Ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios municipales en los que concurren las circunstancias del artículo siguiente. Se establece de acuerdo con los artículos 15, 59 y 34 de la LRHL, con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que pueda exigir este Ayuntamiento.

### CAPITULO II. Hecho imponible

#### Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el apartado siguiente.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas unas u otros.

#### Artículo 3.

1.- Tendrán la consideración de obras o servicios de carácter local susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca este Ayuntamiento para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca este Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiesen asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aun cuando fuesen realizados o establecidos por Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

4.- Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General.

### CAPITULO III. Exenciones y bonificaciones

#### Artículo 4.

1.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley, o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado precedente, deberán solicitar su reconocimiento por parte de este Ayuntamiento, citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hayan podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### CAPITULO IV. Sujetos pasivos

#### Artículo 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de éste.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6.

1.- Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del Registro de la Propiedad, o en su defecto a través de los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

2.- Cuando las obras o establecimiento de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad. A tal efecto, la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración